



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010300532020

Expediente : 01081-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RENZO GIANCARLO BAMBARÉN CHACÓN**  
Entidad : **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de enero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01081-2019-TTAIP de fecha 19 de noviembre de 2019, interpuesto por **RENZO GIANCARLO BAMBARÉN CHACÓN** contra la Carta N° 796-2019-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante la cual el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 1296564 de fecha 5 de noviembre de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo que se le entregue la copia del Estudio de Informalidad de los Servicios Turísticos en las Principales Ciudades Turísticas: Cusco, La Libertad y Lima, elaborado por Datum Internacional S.A.

Mediante la Carta N° 796-2019-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 13 de noviembre de 2019, la entidad remitió al solicitante el Memo Electrónico N° 561-2019-MINCETUR/VMT/DGIETA, emitido por la Dirección General de Investigación y Estudios sobre Turismo y Artesanía, a través del cual se indicó entre otras cosas, que *“actualmente el estudio se encuentra en etapa de control de calidad por parte de la DGIETA; posteriormente se elaborará un informe con los resultados finales, los cuales serán remitidos al Viceministerio de Turismo para su aprobación y finalmente se publicarán dichos resultados en la página web del MINCETUR”*.

Con fecha 19 de noviembre de 2019, el recurrente presentó ante esta instancia recurso de apelación contra la Carta N° 796-2019-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806, indicando que, la entidad no ha entregado la información requerida.

A través de la Resolución N° 010100252020, esta instancia admitió a trámite el referido recurso impugnatorio materia de análisis, y requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado y la formulación de sus descargos<sup>1</sup>, sin que a la fecha haya remitido los mismos.

<sup>1</sup> Notificado a la entidad el día 13 de enero de 2020.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada por las excepciones establecidas en dicho cuerpo normativo, y el artículo 5° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, prevé que toda denegatoria debe exponer las razones de hecho que la justifican.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia

#### a) Sobre el principio de publicidad

En virtud del Principio de Publicidad previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

*"(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad"*. (subrayado agregado)

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

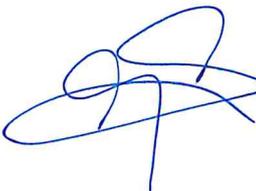
Concordante con lo anterior, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: “(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”. (subrayado agregado)

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento Jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida razonable y proporcional.

b) **Sobre el estudio de Informalidad de los Servicios Turísticos en las Principales Ciudades Turísticas: Cusco, La Libertad y Lima elaborado por Datum**



Respecto al presente caso, según el artículo 3° de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, esta entidad “(...) define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y turismo. (...) En materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar el desarrollo sostenible (...)”. (subrayado agregado)

Sobre el sector turismo, el artículo 4° de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo<sup>4</sup>, establece que “corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprobar y actualizar el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR) así como coordinar y orientar a los gobiernos regionales y locales en materia de turismo, fomentando el desarrollo del turismo social y la implantación de estrategias para la facilitación turística, inversión y promoción del turismo interno y receptivo, entre otras”. (subrayado agregado)

De autos se advierte que el recurrente solicitó copia del estudio de Informalidad de los Servicios Turísticos en las Principales Ciudades Turísticas: Cusco, La Libertad y Lima, ante lo cual la entidad le indicó a través de la Carta N° 796-2019-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 que el mismo se encuentra actualmente en etapa de control de calidad por parte de la Dirección General de Investigación y Estudios sobre Turismo y Artesanía de la entidad.



Al respecto, se advierte del portal de transparencia de la entidad, que con fecha 3 de setiembre de 2019, se suscribió el Contrato N° 64-2019-MINCETUR/SG-OGA derivado de la adjudicación simplificada N° 050-2019-MINCETUR/CS-Primera Convocatoria, denominada “*Contratación del*”

<sup>4</sup> En adelante, Ley General de Turismo.

*Servicio para realizar el estudio de informalidad de los servicios turísticos en las principales ciudades turísticas: Cusco, la Libertad y Lima”*, por el monto de doscientos treinta mil soles, el cual tiene un plazo de ejecución de cuarenta y cinco días calendarios a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, el mismo que vencía el 5 de noviembre de 2019.

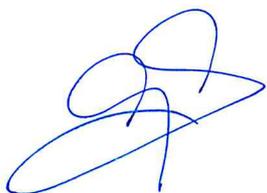
Asimismo, se aprecia en dicho portal de transparencia institucional<sup>5</sup>, que la entidad con fecha 5 de noviembre de 2019, realizó el segundo pago (equivalente al 90%) del monto total contratado, conforme se aprecia en la imagen siguiente:

Entidad Contratante	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO		
Descripción del Contrato/Orden de Compra o Servicio	SERVICIO PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE INFORMALIDAD DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS EN LAS PRINCIPALES CIUDADES TURÍSTICAS: CUSCO, LA LIBERTAD Y LIMA		
Numero del contrato u Orden de Compra	94-2019-MINCETUR/SIG/008	Contratista	DATUM INTERNACIONAL S.A
Tipo de Moneda	Soles	Monto Contratado	200,000.00
Fecha de suscripción del contrato/Notificación de la orden de compra o servicio.	03/09/2019	Fecha de Publicación del Contrato	10/09/2019
Fecha de Inicio de Vigencia del contrato	04/09/2019	Fecha de Fin de Vigencia del contrato	05/11/2019
Archivo Adjunto	 r10/09/2019 - KB)		Situación
Destinatario de Pago	DATUM INTERNACIONAL S.A		

Calendario de Pagos

Nro.	Numero de pago	Fecha de Pago	Total
1	1	2019-09-13 00:00:00.0	23,000.00
2	2	2019-11-05 00:00:00.0	207,000.00

Cabe señalar, que de acuerdo al contrato suscrito los pagos se realizan luego de la entrega formal y completa de la documentación correspondiente, por lo que advirtiéndose tal situación se infiere que se produjo la entrega del estudio requerido y, teniendo en cuenta que la entidad no ha negado la existencia de la referida información, esta se encuentra en su poder.

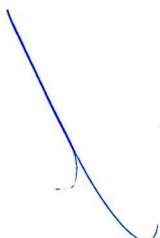


En tal sentido, de lo antes expuesto se desprende que la entidad cuenta con el referido estudio, y no habiendo manifestado que el mismo se encuentre en alguna de las causales de excepción previstas en la ley, este Colegiado considera que corresponde a la entidad proporcionar la información requerida, por lo que el recurso de apelación debe declararse fundado a fin de que la entidad entregue al recurrente el mencionado estudio, de acuerdo a los términos planteados en su pedido y previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111° de la Ley N° 27444, así como por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

<sup>5</sup> <http://transparencia.mincetur.gob.pe/>



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **RENZO GIANCARLO BAMBARÉN CHACÓN** debiendo revocarse lo dispuesto en la Carta N° 796-2019-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** que entregue al recurrente la información requerida, previo pago del costo de reproducción correspondiente.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENZO GIANCARLO BAMBARÉN CHACÓN** y al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

